



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 782 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 562-2017
 CUT N° : 95430-2016
 IMPUGNANTE : Comité de Usuarios del Sector Millpo
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Morcolla
 POLÍTICA : Provincia : Sucre
 Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios del Sector Millpo contra la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA, por haberse presentado en forma extemporánea.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios del Sector Millpo contra la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA del 21.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 821-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 25.10.2016 que resolvió aprobar la delimitación del bloque de riego del Comité de Usuarios del Sector Millpo y otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Usuarios del Sector Millpo solicita que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Comité de Usuarios del Sector Millpo sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado la motivación de la resolución administrativa, derecho a la razón social y al domicilio, así como otros errores de escritura.
- 3.2. Está conforme con lo demás resuelto. Lo que busca es que en el futuro sea denominado con la razón social "Comité de Usuarios del Sector Millpo de la Comunidad Campesina María Magdalena de Tintay".



4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 01.07.2016, el Comité de Usuarios del Sector Millpo solicitó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas acogerse a la formalización de uso de agua con fines agrarios.

4.2. En fecha 12.09.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas emitió el Informe N° 004-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP/ROECS, en el cual evaluó el cumplimiento de los requisitos exigidos, así como la memoria descriptiva, cuyo contenido fue verificado durante la verificación técnica de campo y se concluyó que es procedente otorgar la licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios del Sector Millpo.

4.3. En fecha 12.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió el Informe N° 059-2016-ANA-AAA-XI PA-SDARH/MMTF, en el cual concluyó que es procedente aprobar la



licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios del Sector Millpo.

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 821-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 25.10.2016, notificada el 31.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió aprobar la delimitación del bloque de riego del Comité de Usuarios del Sector Millpo y otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 17.02.2017, el Comité de Usuarios del Sector Millpo interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 821-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 21.03.2017, notificada el 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 821-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 4.7. Con fecha 17.04.2017, el Comité de Usuarios del Sector Huaqlliya y otros, presentaron un escrito con la sumilla "solicitamos rectificación administrativa", en la cual solicitaron la corrección de la resolución con la que se le otorgó el derecho de uso de agua y las resolución que desestimó el recurso de reconsideración, respectivamente.
- 4.8. Mediante la Carta Múltiple N° 001-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 08.05.2017, notificado el 17.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac comunicó al Comité de Usuarios del Sector Millpo que considerando que la solicitud de rectificación contiene los mismos fundamentos señalados en el recurso de reconsideración que ya fue resuelto con anterioridad, corresponde ser encausado como un recurso de apelación, otorgándole el plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia para su presentación.
- 4.9. En fecha 31.05.2017, el Comité de Usuarios del Sector Millpo presentó el escrito de recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.10. Con fecha 11.07.2017, el abogado del presidente del Comité de Usuarios del Sector Millpo presentó un escrito con la sumilla "presento alegato escrito" y en el primer otro sí digo solicitó el uso de la palabra.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la improcedencia del recurso de apelación del Comité de Usuarios del Sector Millpo

- 5.2. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA, ésta fue notificada válidamente al Comité de Usuarios del Sector Millpo el 27.03.2017, por lo que tenía la posibilidad de interponer el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley, incluido el término de la distancia de tres (03) días², a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, es decir tenía plazo hasta el



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

24.04.2017, habiendo quedado firme el acto en fecha 25.04.2017. En consecuencia, el administrado debió de tomar las previsiones necesarias para lograr la presentación del escrito hasta la fecha del vencimiento del plazo.

Si bien mediante la Carta Múltiple N° 001-2017-ANA/AAA.XI-PA, notificado el 17.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, le otorgó al recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, en este caso es de tres (03) días, para que encause su escrito de rectificación como un recurso de apelación, este plazo vencía el 29.05.2017.

- 5.3. Sin embargo, el Comité de Usuarios del Sector Millpo presentó su recurso de apelación en fecha 31.05.2017, cuando ya habían vencido ambos plazos (el legal y el otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac) para impugnar la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA; por lo que dicho recurso deviene en improcedente.
- 5.4. En ese sentido, este Tribunal considera que al haberse determinado la improcedencia del recurso de apelación, carece de objeto la programación de audiencia para presentar informe oral, conforme lo solicitado en el escrito de fecha 11.07.2017.
- 5.5. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja salvo el derecho del Comité de Usuarios del Sector Millpo de acudir ante la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, a fin de solicitar el cambio de denominación, luego del cual podrá solicitar la modificación de la licencia de uso de agua otorgada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 814-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el Comité de Usuarios del Sector Millpo contra la Resolución Directoral N° 322-2017-ANA/AAA.XI-PA, por haberse presentado en forma extemporánea, agotándose la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER BERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Morcolla y la provincia de Abancay, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Morcolla a la provincia de Abancay es de tres (03) días; corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.